

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **Laura Valentina Velásquez Cardona** frente al fallo proferido el 29 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas. Sírvase Proveer.

Junio 4 de 2020

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA
ACCIONADOS: DIGITIEX INTERNACIONAL S.A.S.
CONTACTAMOS S.A.S.
DER. INVOCADO: SEGURIDAD SOCIAL
DER. AMPARADO: NINGUNO
RADICADO: 17873-40-89-001-2020-00007-02
SENTENCIA: 056

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA**, frente al fallo N° **062** proferido el **29 de abril de 2020**, por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y TRABAJO**; además, para que se ordene a las entidades accionadas la reintegren a su puesto de trabajo y la afilien al sistema de seguridad social en salud.

Como fundamento de las pretensiones la señora **Laura Valentina** expuso que desde el 26 de noviembre de 2018, empezó a trabajar en Digitex Internacional Sede Villamaría, Caldas, como trabajadora en misión contratada a través de la empresa de empleos temporales **CONTACTAMOS S.A.S.**

Luego de cumplir un año de estar vinculada laboralmente a través de la citada forma inició los trámites necesarios cambiar su vinculación laboral, esto es, pasar de estar por una bolsa de empleo a ser contratada directamente por la compañía **DIGITEX INTERNACIONAL**, siendo uno los

requisitos para ello la realización exámenes médicos, los cuales le fueron efectuados en SISOMED S.A.S el 9 de diciembre de 2019.

No obstante, el 11 de diciembre siguiente, sin mediar debida notificación en los términos del Código Sustantivo Laboral le fue notificada la terminación del contrato laboral, sin proporcionarle ninguna explicación respecto de los motivos de la culminación de la relación laboral y la no continuación del proceso de cambio de vinculación.

Posterior a la anterior situación, se enteró que estaba embarazada y a pesar de que ha requerido en repetidas ocasiones le aclaren el motivo de la ruptura de la citada relación laboral, no ha obtenido una respuesta a ello.

Que en razón a lo anterior se encuentra desafiada al SGSSS y a la espera de iniciar el cuarto control prenatal.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las actuales diligencias indicaron:

DIGITEX INTERNACIONAL S.A., preciso que Laura Valentina Velásquez Cardona laboró para CONTACTAMOS S.A.S. desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2019, por medio de contrato por obra o labor y prestó las labores como trabajadora en misión para DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S., que la terminación del vínculo laboral se produjo porque la obra o labor culminó, es decir, por una causal objetiva; que la accionante no informó a su empleadora CONTACTAMOS S.A.S. ni tampoco a la empresa usuaria DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S. de algún embarazo y como ella misma lo demuestra con la prueba documental que anexa solo conoció del estado de gestación hasta el 10 de enero de 2020, un mes después de que terminara de forma objetiva su contrato de trabajo; que a la accionante le realizó exámenes de ingreso para ser contratada directamente, sin embargo, se decidió no continuar con el proceso de selección y contratación debido a la no necesidad del servicio, que iniciar el proceso de selección no implica que la persona deba ser contratada y que del embarazo de la actora solo se enteró hasta luego de haber culminado la relación laboral y tampoco era un hecho notorio en esa oportunidad.

SISOMED S.A.S., manifestó que el 9 de diciembre de 2019, le realizó a la señora Laura Valentina los exámenes consistentes en: *“EXAMENES DE LABORATORIO: (SEROLOGIA), VISIOMETRÍA OCUPACIONAL, EXAMEN DE AUDIOMETRIA SIMPLE O TONAL EVALUACION MEDICA OCUPACIONAL”* y que nada tiene que ver con la reclamación de la actual de tutela.

CONTACTAMOS S.A.S. indicó que Laura Valentina Velásquez Cardona no fue despedida, lo que se presentó fue la terminación objetiva del contrato laboral por finalización de la obra o labor determinada, situación contemplada en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; que la mencionada se desempeñaba en la empresa DIGITEX INTERNACIONAL, con vinculación temporal, motivo por el que una vez finalizó la obra y/o labor que desempeñaba se cumplió con la condición resolutoria plasmada en el contrato de trabajo; que al momento de la referida desvinculación laboral la actora ni las empresas contratantes tenían conocimiento del presunto estado de embarazo, situación que resulta probada mediante las pruebas allegadas por la demandante, toda vez que la prueba de embarazo según ella misma manifestó se la realizó el 10 de enero de 2020, es decir, un mes después de la finalización de la citada relación laboral y de ello en su condición de empleador se enteró solo hasta la presentación de la actual acción de tutela. Finalmente considera que en el caso de marras se cumplen los requisitos facticos contemplados en la Sentencia SU-075 de 2018, motivo por el que en su sentir el presente mecanismo constitucional es improcedente para acceder a las pretensiones enlistada en el libelo introductor.

SANITAS EPS, declaró que la señora Laura Valentina se encuentra afiliada como cotizante dependiente, con 10 semanas de afiliación, el ingreso base de cotización es de \$ 877.803; ha sido atendida por diagnóstico de "EMBARAZO CONFIRMADO", actualmente asiste a controles prenatales, le ha autorizado diversos servicios médicos y no hay registro de servicios negados ni pendientes de trámite por su parte.

La Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo, informó que no le constan los hechos planteados por la actora constitucional, dado que no es empleador ni tiene vínculo con la accionante, que no tiene conocimiento de la situación particular de la señora Laura Valentina Velásquez Cardona, que solo debe intervenir en calidad de inspección y vigilancia cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a sus dependencias en búsqueda de asesoría; que el Ministerio del Trabajo en Concepto 6214 del 02 de julio de 2019, indicó que solamente los jueces de la Republica puede determinar si un trabajador se encuentra cobijado por la estabilidad laboral reforzada.

SURA EPS, arguyó que Laura Valentina Velásquez Cardona estuvo afiliada al PBS de esa entidad prestadora de servicios de salud en calidad de cotizante hasta el "31/10/19 POR TRASLADO ACEPTADO PARA EPS SANITAS" y

que al validar el sistema ADRES actualmente se encuentra activa en la otra EPS mencionada.

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 29 de abril de 2020, el juez a quo puso fin a la primera instancia negando el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Laura Valentina Velásquez Cardona, fundado en que para el 11 de diciembre de 2019, fecha en que culminó la vinculación laboral de la accionante con las entidades accionadas ni las empleadoras ni la trabajadora conocían de su estado de gestación, que de las pruebas médicas a ella efectuadas tampoco se evidencia que le hubieran hecho exámenes de sangre y de embarazo, razón por la que no se puede colegir que el empleador se enteró de ello, máxime que en la legislación colombiana está prohibido hacer ese tipo de estudios a la hora iniciar procesos de contratación laboral, finalmente que la terminación del vínculo laboral no fue unilateral por parte del empleador, por el contrario tuvo origen en una causa legal y objetiva, en este caso, la finalización de la obra para la cual fue contratada; además consideró que la accionante pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de que se dirima dicha controversia.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la demandante, quien con fundamento en los hechos narrados en el libelo introductor rogó sea revocada la sentencia primigenia y en su lugar se amparen sus preceptos fundamentales invocados; además argumento que es sospechoso que justamente después de que el 9 de diciembre de 2019, le realizarán los exámenes requeridos para firmar el contrato con DIGITEX INTERNACIONAL sede Villamaría, en los que estaba incluido prueba de sangre, la empresa de empleos CONTACTAMOS S.A.S sin dar ningún argumento válido y autorización del Ministerio de Trabajo le terminara el contrato individual de trabajo por obra o labor; que actualmente tiene 6 meses de gestación, se encuentra sin empleo, cuenta con la seguridad social necesaria para el desarrollo su embarazo y los medios económicos son insuficientes por lo que se encuentra desempleada.

Que el 10 de enero de 2020 se realizó una prueba de sangre en el Laboratorio Clínico Silvio Alfonso Marín Uribe, con la cual se enteró de su estado de embarazo de 7 semanas de gestación, es decir ,1 mes con 3 semanas, por lo que considera que es evidente que en el momento en que la empresa DIGITEX INTERNACIONAL SEDE VILLAMARIA le realizó los

exámenes necesarios para firmar el contrato, su embarazo se pudo evidenciar dado que le fue practicada una prueba de sangre.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al negar la acción de tutela objeto de análisis, o si por el contrario teniendo encuentra su estado de gestación, se debe disponer el amparo por ella rogado en el libelo introductor y en su escrito de impugnación.

2.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional. Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

2.3. Análisis del Caso Concreto

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, por lo que inicialmente se determinará si este es el medio adecuado para ventilar las controversias planteadas por la señora Laura Valentina, posteriormente se dilucidara la viabilidad de accederse a los pedimentos esbozados tanto en el escrito de tutela como en el de impugnación.

Estudiado el tema objeto de controversia, se colige que la accionante procura la protección de los preceptos fundamentales invocados en aras de obtener el reintegro al cargo que desempeñaba en la empresa DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S., en razón a que estima ser una persona en situación de debilidad manifiesta con estabilidad laboral reforzada dado su estado de gravidez y que las empresas accionadas conocieron de dicho estado desde el 9 de diciembre de 2019, data en la cual le realizaron exámenes médicos para ingresar como empleada directa de DIGITEX INTERNACIONAL S.A.

Cabe advertir, que en principio este mecanismo no resulta ser el adecuado para obtener el reintegro laboral, dado su característica de ser subsidiario y residual, no obstante, en el evento que el accionante sea una persona que cuenta con estabilidad laboral reforzada, por hallarse en una situación de debilidad manifiesta y como consecuencia de esto se le desvincule de su actividad laboral, la tutela podrá concederse excepcionalmente, siempre y cuando del estudio de fondo del caso planteado se colija que se dan los presupuestos consagrados en la jurisprudencia para que dicho amparo sea procedente. Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-041-2014, sostuvo:

"...la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas".

Prerrogativa que cobija a las personas con discapacidad física, sensorial, psicológica, a quienes padecen afecciones en su estado de salud que les impiden la ejecución de las labores que desempeñaban y a las mujeres que se encuentren en estado de gestación y en periodo de lactancia, situación última que es la que se presenta en el caso de marras, pues tal como lo manifestó la actora actualmente está embarazada, así se desprende del resultado de laboratorio fechado el 10 de enero de 2019, que obra en el cartulario.

Referente al tema el Tribunal Constitucional en sentencia T- 583 de 2017, manifestó:

"ii) La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades[60]. El fin de la salvaguarda en este caso, es impedir la discriminación que, a raíz de su condición de gestante, pueda sufrir la mujer y que conlleve al despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia[61]. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución[62] que proscribe la discriminación

por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

....
(iii) **La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida** se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como ya lo ha reiterado este Tribunal[64]. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad. Además, la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente" (subraya fuera de texto).

Ahora bien descendiendo al sub examine, luego de revisar las pruebas obrantes en el cartapacio y tal como lo determinó el juez de primera instancia, para este despacho judicial tampoco resulta procedente acceder al amparo de los derechos de la señora Laura Valentina, ello porque según se observa en la copia del contrato allegado al presente tramite, la relación laboral que existía entre la mencionada y las empresas accionadas era de "**OBRA O LABOR CONTRATADA**" y su duración estaba supedita a la ejecución de las funciones que la mencionada desarrollaría para la empresa DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S. y a que esta última manifestara a la empresa de servicios temporales CONTACTAMOS S.A.S, la culminación de las labores que le asignara a la mencionada empleada y según lo certificaron ambas empresas la obra o labor contratada culminó el 11 de diciembre de 2019, data en la que se puede colegir que ninguna de las antedichas empresas ni la señora Laura Valentina tenían conocimiento del estado de gravidez de la mencionada trabajadora, no solo porque así lo manifestaron las citadas compañías, sino que también porque la misma accionante reveló que ella sólo hasta el 10 de enero de 2020, se enteró que estaba en embarazo, además aportó copia de la prueba de laboratorio que se efectuó en tal data a través de la cual se enteró de su estado de gestación de 7 semanas aproximadamente.

Ahora bien la accionante señala que en su sentir, una de las empresas accionadas, esto es, DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S., tenía conocimiento de su embarazo en virtud a que el 9 de diciembre de 2019, calenda en la que aproximadamente tenía 3 semanas de gestación, le realizó diversos exámenes médicos para contratarla directamente y sin intermediación de la aludida empresa de empleo temporal (dado que estaba contratada a través de bolsa empleo), que uno de ellos fue una prueba de sangre mediante la cual se pudo dar cuenta de su estado de embarazo y por ello no le renovó su contrato laboral.

No obstante, luego revisar el cartulario se pudo evidenciar que efectivamente en la citada data, en la IPS SISOMED se le efectuaron

varias pruebas médicas a la joven Laura Valentina, las cuales consistieron en: a) Exámenes de laboratorio (serología), b) visimetría ocupacional, c) examen de audiometría simple o tonal y d) evaluación médica ocupacional, pero en ninguno de ellos se pudo haber detectado el estado de gravidez de la joven Laura Valentina, pues luego de revisar diversa literatura médica, se puede concluir que el examen de serología que le fue practicado a la mencionada sirve para: "...comprobar la presencia de anticuerpos o antígenos en la sangre. Se realiza para descartar alguna infección. Si se encuentran razones para pronosticar una enfermedad existente, el examen se puede repetir a las dos semanas de la primera toma. Las enfermedades que se pueden detectar con la serología son: Sarampión, Rubéola, Carbunco, VIH, Hepatitis viral, Brucelosis, Amibiasis, Infección micótica, VSR, Tularemia, Sífilis o Toxoplasmosis"¹; de la única manera que se hubiera detectado en dicha oportunidad un embarazo en la accionante era a través del examen "**GCH -GONADOTROPINA CORIÓNICA HUMANACUALITATIVA EN SANGRE**"², el cual no fue realizado, así se colige dadas las manifestación de la citada institución prestadora de servicios de salud y de la revisión de las copias de los exámenes que le efectuó a la mencionada actora.

Por lo expuesto puede colegirse que efectivamente para el 11 de diciembre de 2019, data en la se dio por terminada la relación laboral de la joven Laura Valentina con la empresa CONTACTAMOS S.A.S. y DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S., ésta efectivamente se encontraba con un aproximado de 3 semanas de gestación, pero en esa fecha ninguna de las partes de la citada relación laboral conocía de dicho situación, ni siquiera la trabajadora, por ende en el caso de marras es dable aplicar lo establecido al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-075 de 2018, esto es, que en los casos de "7.3.2. Contrato de trabajo por obra o labor contratada... (ii) Cuando el empleador **no conoce** el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, **no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada...** Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad."

En el caso de autos, es palmario que la obra o labor para la que fue contrata la joven Laura Valentía por CONTACTAMOS S.A. culminó el 11 de diciembre de 2019, pues DIGITEX INTERNACIONAL S.A. manifestó a la primer empresa mencionada que la labor que esta desempeñaba allí había terminado, que para esa data la ninguna de las partes tenia sabia del estado de gestación de la actora y por consiguiente no se puede colegir que la terminación de la relación laboral se dio por el dicho

¹ <http://comfandi.com.co/persona/cali/salud/examenes/serologiavdr/#:~:text=Serolog%C3%ADa%20VDRL,semanas%20de%20la%20primera%20toma.>

² <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003509.htm>

estado de embarazo, por ende no hubo una discriminación por esa situación que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, se le advierte a la joven Laura Valentina que aún puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para promover los mecanismos judiciales pertinentes para ventilar la situación jurídica y fáctica aquí planteada, ello una vez sean reanudadas la labores de la Rama Judicial.

En consecuencia, este despacho judicial confirmara la decisión impugnada.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

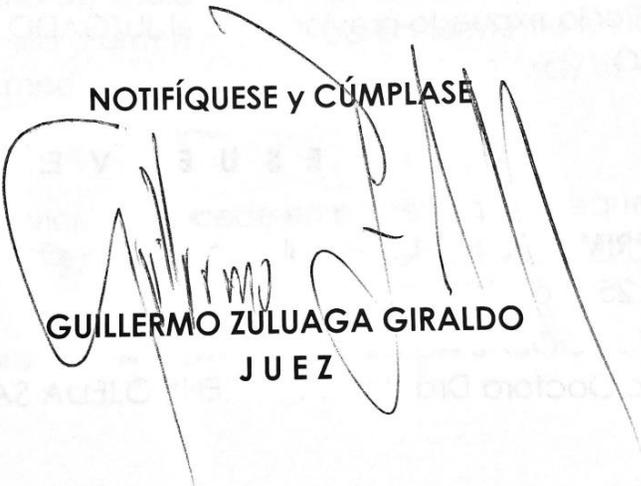
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de abril de 2020, por el **Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por **LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA** contra **CONTACTAMOS S.A.S. y DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**OFICIO 1263
Junio 4 de 2020**

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS
j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora

LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA
velasquez99laura@gmail.com

Señores

DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.
asesoriajuridica_col@grupodigitex.com

Señores

CONTACTAMOS S.A.S.
jmoreno@contactamossas.com

Señores

SISTEMAS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S.
monicamariaruizm@hotmail.com

Señores

EPS SANITAS
notificajudiciales@keralty.com

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CALDAS
dtcaldas@minttrabajo.gov.co

señores

EPS SURA
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Señores

TPS SISOMED S.A.S
sisomedsas@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA
ACCIONADOS: DIGITIEX ITERNACIONAL S.A.S.
CONTACTAMOS S.A.S.
RADICADO: 17873-40-89-001-2020-00007-02

Me permito notificarle que en la fecha se profirió sentencia dentro de la acción tutela de la referencia, providencia en la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de abril de 2020, por el **Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **LAURA VALENTINA VELÁSQUEZ CARDONA** contra **CONTACTAMOS S.A.S.** y **DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S.**,

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.”

Atentamente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co